

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, sobre acceso a la información pública.

BOLETÍN N° 3.773-06.

HONORABLE SENADO:

Esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir su informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en tercer trámite constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Jaime Gazmuri y Hernán Larraín, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que la Comisión consideró este asunto asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Antonio Horvath; el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor José Antonio Viera-Gallo; el Subsecretario General de la Presidencia, señor Edgardo Riveros y su asesora legal, señora Karina Henríquez; el señor Davor Harasic, Presidente del Capítulo Chileno de Transparencia Internacional; el señor Rafael Blanco, Secretario Ejecutivo de la Comisión Chilena para la Probidad y la Transparencia, y los señores Juan Pablo Olmedo y Tomás Vial, Presidente y Director, respectivamente, de la Fundación Pro Acceso.

CUESTIÓN PREVIA

En sesiones de 3, 9 y 10 de julio de 2007 pasado, esta Comisión se abocó al estudio de este proyecto de ley, en tercer trámite constitucional.

Habida cuenta de que en el segundo trámite constitucional la Honorable Cámara introdujo un nuevo artículo primero al texto despachado por el Senado, mediante el cual propone un cuerpo legal que en su totalidad y autónomamente regula la transparencia de la función pública y la facultad de acceder a la información de los órganos de la Administración, afectando en aspectos de fondo y de forma el texto aprobado por el Senado, según se precisará en su oportunidad, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

Uno) Antes de pronunciarse sobre las enmiendas propuestas, oír a personas vinculadas a los temas de que se ocupa el proyecto, para lo cual cursó invitaciones a los señores Davor Harasic, Presidente del Capítulo Chileno de Transparencia Internacional; Rafael Blanco, Secretario Ejecutivo de la Comisión Chilena para la Probidad y la Transparencia y a los señores Juan Pablo Olmedo y Tomás Vial, Presidente y Director, respectivamente, de la Fundación Pro Acceso.

En un acápite siguiente de este informe se consignan las intervenciones de los especialistas mencionados.

Dos) Con fecha 10 de julio pasado, concluidas las exposiciones de las personas invitadas y la del señor Subsecretario General de la Presidencia, don Edgardo Riveros, que también se incluye más adelante, la Comisión se abocó al estudio de las enmiendas introducidas al proyecto por la Honorable Cámara en el segundo trámite constitucional, conviniendo en que las nuevas propuestas alcanzan una complejidad tal que ameritan un debate que desborda la alternativa de aceptación o rechazo del texto reformado, única opción que ofrece la actual instancia legislativa de tercer trámite constitucional.

Antes bien, el análisis del articulado del proyecto, particularmente el del nuevo artículo primero que incluye un cuerpo legal único y autónomo sobre transparencia de la gestión pública y acceso a la información, provocó diversas observaciones en esta Comisión, cuya concreción requiere de nuevas indicaciones y aportes que el tercer trámite impide examinar.

Por consiguiente, esta Comisión propondrá rechazar las enmiendas al proyecto acordadas por la Honorable Cámara, con el fin de que, si el Senado ratifica este acuerdo, opere el mecanismo constitucional de la Comisión Mixta, instancia que no está sujeta a las limitaciones de aceptación o rechazo ya señalados.

En todo caso, se consigna en un párrafo siguiente de este informe la descripción de los textos aprobados por ambas Cámaras.

Tres) No obstante la proposición de rechazo de las enmiendas de la Honorable Cámara, para el evento de que la Sala convenga un predicamento distinto, prevenimos que las siguientes normas del texto de la Honorable Cámara deben ser aprobadas con el quórum especial que a continuación se indica:

a) Con quórum de ley orgánica constitucional:

El artículo primero del proyecto y los siguientes artículos de la ley de transparencia de la función pública y acceso a la información contenida en aquél: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 (incisos primero, segundo, tercero y cuarto), 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 (inciso primero), 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, y 2º y 3º transitorios.

Los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo.

b) Con quórum calificado:

Los artículos 21 y primero transitorio del proyecto de ley sobre transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración, contenida en el artículo primero del proyecto aprobado por la Honorable Cámara.

- - -

Los artículos primero, segundo, tercero y quinto tienen el rango de ley orgánica constitucional pues sus normas inciden en la organización básica de la Administración Pública.

Además, la ley de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración del Estado, contenida en el mencionado artículo primero, incluye normas sobre atribuciones de los tribunales de justicia (artículos 28 a 30).

El artículo cuarto tiene también rango de ley orgánica constitucional por tratar materias que afectan al municipio y al concejo.

El artículo sexto es orgánico constitucional pues se refiere a la estructura, atribuciones y funcionamiento del Congreso Nacional.

El artículo séptimo reviste el mismo carácter de norma orgánica constitucional pues versa sobre la organización del Banco Central.

El artículo octavo ha de aprobarse como ley de rango orgánica constitucional pues corresponden a normas de tal carácter como son las que integran el Código Orgánico de Tribunales, particularmente, la Corporación Administrativa del Poder Judicial consignada en el artículo 506 del referido Código.

A su turno, son de quórum calificado los artículos 21 y primero transitorio del proyecto de ley sobre transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración, pues versan sobre causales de secreto o reserva respecto de actos y resoluciones de órganos del Estado.

- - -

En sesión de martes 3 de julio de 2007, la Comisión escuchó al **Subsecretario General de la Presidencia, señor Edgardo Riveros**, quien expresó que desde el despacho de esta moción a la Honorable Cámara -octubre de 2005-, han ocurrido hechos relevantes que explican los cambios experimentados de la idea original de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Larraín.

Señaló que el primero fue la condena a Chile, en septiembre del 2006, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a raíz de una negativa de información en que incurrió el Comité de Inversiones Extranjeras en el año 1998. Destacó que la resolución contiene dos aspectos a considerar:

a) En cuanto a los fundamentos del derecho de acceso a la información pública, la Corte señaló que éstos eran, en primer lugar, “hacer posible que las personas ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas”; en segundo término, “promover la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública”, y, por último, “el ejercicio de ese control democrático fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad”.

b) Por otra parte, la Corte señaló que este derecho no es absoluto, ya que si bien en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, nada obsta a que existan limitaciones.

Continuando con la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el señor Subsecretario manifestó que dicho organismo consideró relevante la forma con la cual se configuran las limitaciones al ejercicio de este derecho. A este respecto, la Corte precisó que éstas deben estar fijadas por ley, para que “no queden al arbitrio del poder público”. Sobre este tema, el representante del Ejecutivo afirmó que la reforma constitucional del año 2005 estableció que la calificación del secreto o reserva de un acto o resolución, debía hacerse por una ley de quórum calificado. Enseguida, las restricciones deben perseguir un objetivo lícito, es decir, fundarse en causales que justifiquen que prime la no transparencia en un caso concreto. Estas causales las debe calificar el legislador, apuntando

que, como lo dijo la Corte Interamericana, “las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho”.

Enseguida, señaló que, sin embargo, la resolución de la Corte Interamericana por la denegación parcial de la información valoró los avances que, desde los hechos que motivaron la condena (año 1998), había realizado nuestro país. La Corte sostuvo expresamente que “Chile ha realizado importantes avances en materia de consagración normativa del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado”.

De este modo, continuó, la Corte hizo referencia a la regulación del derecho de acceso que se consagró en la Ley de Bases de la Administración del Estado y en la Ley de Bases sobre Procedimiento Administrativo, que permiten a cualquier interesado acceder a un expediente y obtener una copia de los documentos que lo integren.

Afirmó que el segundo hecho nuevo sobre la materia es el informe de la Comisión de Expertos que asesoró a S.E. la señora Presidenta de la República, proponiendo medidas para favorecer la probidad y la eficiencia. Esta Comisión, señaló, solicitó consagrar una transparencia activa, es decir, que los órganos, de oficio, hagan público sus actos sin necesidad de petición expresa. Esta instancia también requirió que se consagren ciertos principios en la regulación, como el de la máxima divulgación, el de la facilitación y el de la no discriminación. Asimismo, propuso crear un órgano especializado que tutele la materialización de este derecho mediante potestades normativas, fiscalizadoras, sancionadoras y resolutivas de conflictos entre los ciudadanos y la Administración. Todos estos criterios fueron recogidos por la Honorable Cámara de Diputados.

El señor Subsecretario expresó que estos dos hechos sobrevinientes fueron recogidos por el Ejecutivo, que por medio de una indicación sustitutiva sugirió el reemplazo del texto de la moción que corresponde al que hoy conoce el Senado. A mayor abundamiento, afirmó que es importante tener en cuenta que este proyecto regula el principio de transparencia que la reforma constitucional del año 2005 incorporó a nuestro ordenamiento jurídico, específicamente a propósito de lo prescrito en el nuevo artículo 8º de la Constitución.

A continuación, el señor Subsecretario General de la Presidencia se refirió a los cambios ocurridos en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública: una primera etapa hasta el año 1999, en

que esta facultad se fundaba en el derecho de petición; luego, en ese mismo año se modifica la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, consagrando el derecho a la información, y finalmente, la tercera etapa concluye en el año 2005, en que se integra a la Constitución el referido artículo 8º.

En relación con lo dispuesto en la ley de Bases de Administración del Estado, señaló que el ejercicio de este derecho tuvo una serie de deficiencias, resaltando su ámbito restringido, cimentado en que las causas para negar información estuvieran contenidas en un reglamento, la inexistencia de un organismo especializado sobre la materia y, por último, que el acceso sólo se refería a los actos administrativos y a los documentos que les sirven de sustento o complemento directo o esencial. Estas limitaciones definían la existencia de una transparencia pasiva ya que, según dijo, requerían siempre de la petición del interesado.

En relación con el proyecto despachado por la Honorable Cámara, el señor Subsecretario destacó la forma en que se configura el derecho de acceso a la información, basándose en los siguientes elementos:

- En primer lugar, el sujeto activo de este derecho, o sea el que puede pedir la información, es toda persona. Se termina con la calificación de interesado que exigía la Ley de Bases de la Administración.

- En segundo término, el sujeto pasivo de este derecho son la mayoría de los órganos de la Administración. Es decir, Ministerios, intendencias, gobernaciones, servicios, municipios, gobiernos regionales, la Contraloría General y las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

- En tercer lugar, el objeto de este derecho comprende las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

- En cuarto lugar, el proyecto establece como única causal para negar el acceso a la información, el secreto o reserva, ubicando su fundamento en el potencial daño para el cumplimiento de las funciones del órgano requerido, o que afecte los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional.

- También, el proyecto establece una serie de garantías para las personas. Por de pronto, el órgano está obligado a entregar la información en la forma pedida y sin condiciones. Dicha entrega es gratuita, a excepción del costo de reproducción o certificaciones.

Enseguida, la negativa tiene que ser fundada y procede sólo si el peligro de daño sobrepasa el interés público que promueve la transparencia y la publicidad. Además, establece sanciones por la negativa infundada, por la entrega inoportuna o por abstenerse o impedir el acceso. También en caso de negativa hay derecho a reclamo. El reclamo tiene una instancia administrativa y luego la Corte de Apelaciones.

A continuación, el señor Subsecretario señaló que un segundo cambio relevante introducido por la Honorable Cámara es la consagración de una serie de principios rectores del derecho de acceso a la información, como son:

a) El de la relevancia de la información (toda información se considera relevante);

b) El de la libertad de información (toda persona tiene el derecho de acceder a la información);

c) El de la apertura o transparencia (la información se presume pública, salvo las excepciones legales);

d) El de máxima divulgación (la información se debe proporcionar en los términos más amplios posibles);

e) El de la facilitación (mecanismos e instrumentos que no dificulten el acceso a la información);

f) El de la no discriminación (la información se entrega sin distinciones y en igualdad de condiciones a todo solicitante);

g) El de la responsabilidad (obligación de atender solicitudes de información y sanciones por incumplimiento), y

h) El de control (fiscalización permanente de las normas sobre acceso a la información y revisión de las decisiones por un órgano externo).

En tercer lugar, destacó la integración del concepto de transparencia activa. Recogiendo las instrucciones que en esta materia ha impartido recientemente S.E. la señora Presidenta de la República, el proyecto contiene una regulación completa de este deber en los órganos de la Administración, que los obliga a que, de oficio, tengan sitios electrónicos con contenidos mínimos obligatorios. Dicha información está conformada por una gran cantidad de datos y antecedentes de interés público, tales como funciones y regulaciones, personal de planta, a contrata y a honorarios, contratos de bienes y servicios, las transferencias que efectúen a personas jurídicas y los actos que emitan afectando a terceros. El proyecto

consagra, por tanto, la transparencia activa y la transparencia pasiva. Esta transparencia se aplica no sólo a los órganos de la Administración, sino también, a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, al Congreso Nacional y a las empresas públicas creadas por ley.

Finalmente sobre el proyecto despachado por la Honorable Cámara, el señor Subsecretario destacó la creación del Consejo para la Transparencia. Esta es una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene facultades normativas, de fiscalización y sancionatorias. Su función será promover la transparencia, fiscalizar el cumplimiento de las normas y garantizar el derecho de acceso a la información. Así, de la negativa de acceso por un órgano de la administración, se puede reclamar ante este organismo. Esta instancia existe en muy pocos países del mundo, por lo que con su aprobación Chile se ubicará a la vanguardia en el continente.

Destacó, también, que el Ejecutivo valora que el texto que ahora se discute tenga su causa en una moción parlamentaria de los Honorables Senadores señores Larraín y Gazmuri. Concluyó expresando que los cambios que la Cámara de Diputados le introdujo perfeccionaron dicho proyecto. Además, indicó que éste contó con el respaldo de la mayoría de sus integrantes, por lo que consideró que sería de toda conveniencia aprobarlo tal cual lo despachó esa Corporación, entregando una señal a favor de la transparencia en nuestro sistema.

- - -

En sesión de 9 de julio de 2007, intervino el **Secretario Ejecutivo de la Comisión Chilena para la Probidad y la Transparencia, señor Rafael Blanco**, quien expresó que las enmiendas introducidas a la moción de los Honorables Senadores señores Larraín y Gazmuri se basaron en la observancia comparada de diversos ordenamientos jurídicos que tratan sobre la materia. De esta forma, continuó, la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo recoge las principales propuestas de la moción original, en particular las relativas al carácter público de la información que obran en poder de los órganos del Estado.

A continuación se refirió a los siguientes temas: a) transparencia activa; b) procedimiento para la obtención de información; c) plazos de entrega de la información pública, y d) consejo para la transparencia.

Sobre la transparencia activa, manifestó que el texto aprobado por la Honorable Cámara incorporó este concepto, el cual no se contenía en la moción original. Esa idea se refiere a la obligación que tienen los órganos del Estado de mantener a disposición del público

determinada información mínima, sin que sea necesario requerimiento alguno.

A propósito del procedimiento para la obtención de la información, señaló que el nuevo texto recoge el mecanismo destinado a solicitar información contenido en la moción original, perfeccionándolo en el sentido de consagrar en la ley el derecho de acceso y los principios que éste reconoce.

También se refirió a los plazos de entrega de la información solicitada. Al respecto precisó que el texto aprobado por la Honorable Cámara mantiene el período de 10 días hábiles contenido en la moción original, prorrogables por igual espacio de tiempo. Sobre el particular, manifestó su opinión favorable en cuanto a la ampliación de los plazos, considerando los que actualmente se contienen en otras legislaciones, que no son inferiores a 30 días.

A continuación, sobre el Consejo para la Transparencia, expresó que el nuevo texto lo concibe como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya conducción superior la encomienda a un Consejo Directivo. Respecto del Consejo, propone que esté compuesto por cuatro consejeros designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, los que durarán seis años en sus funciones.

En relación con sus fines, indicó que los objetivos centrales del Consejo consistirán en promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información.

En cuanto a atribuciones más específicas, además de fiscalizar, el proyecto otorga al Consejo la importante función de aplicar sanciones en caso de infracciones. También le asigna, entre otras, las siguientes tareas principales: resolver los reclamos por denegación de información; dictar instrucciones generales para el cabal cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información; formular recomendaciones a los órganos de la Administración del Estado; requerir bajo apercibimiento de multa a los órganos del Estado para que se adecuen a las normas sobre transparencia y acceso a la información; proponer al Presidente de la República normas e instructivos sobre la materia; realizar actividades de capacitación de funcionarios públicos; o efectuar estadísticas y reportes; y velar por la debida reserva de los datos e información que tenga ese carácter o sea secreto.

En síntesis, concluyó, el proyecto aprobado por la Honorable Cámara coincide con los propósitos de la moción original,

perfeccionándola y ampliando su ámbito de aplicación introduciendo un sustancial avance en materia de transparencia y acceso a la información de los órganos del Estado.

- - -

En la misma sesión de 9 de julio de 2007, expuso el **Presidente de la Organización Chile Transparente, señor Davor Harasic**, quien señaló que el proyecto aprobado por la Honorable Cámara es satisfactorio, pues se han acogido los principios relativos al concepto y naturaleza del derecho a la información pública vigentes en ordenamientos jurídicos extranjeros.

Enseguida, entregó sugerencias respecto de algunos artículos específicos del proyecto, tanto de las normas de la nueva Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información del Estado (contenida en el artículo primero del texto aprobado por la Honorable Cámara), como de las disposiciones de la moción original que fueron enmendadas durante el segundo trámite constitucional.

A propósito del artículo 2°, referido al ámbito de aplicación de la nueva ley de transparencia de la función pública, señaló que sería positivo integrar al Banco Central y al Poder Judicial junto a las instituciones allí enunciadas, que son los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos, como también la Contraloría, las Fuerzas Armadas y de Orden, los gobiernos regionales y las municipalidades.

En relación con el artículo 11 -principios del derecho a la información-, dijo que hay que fijar criterios de excepcionalidad en la misma ley, como también consagrar el principio de la divisibilidad, que consiste en entregar aquella parte de la información que no sea secreta, pudiendo negar sólo la que sí está afecta a una excepción de entrega por las razones establecidas en esta ley.

También se refirió al artículo 17, que prescribe la forma en que debe entregarse la información y al caso en que lo solicitado como tal no exista. El señor Harasic estimó que, respecto de este último punto, la negativa debe efectuarse mediante una declaración jurada del jefe del servicio, puesto que, en caso contrario, sería muy simple evadir la entrega basada en la inexistencia de la misma. La sugerencia tiene como finalidad preconstituir una prueba, puesto que si el funcionario que firma la declaración miente, podría incurrir en el delito de falsificación ideológica.

En cuanto al derecho de oposición contenido en el inciso segundo del artículo 20, señaló que el fundamento que deben invocar los terceros afectados ha de basarse en una norma objetiva y no en meras

arbitrariedades. Esta norma contiene la reglamentación de la solicitud de información que puede afectar a terceros, entregándoles la posibilidad de oponerse en el plazo de tres días desde su notificación.

Sobre el artículo 22 -declaración de reserva de la información-, manifestó que no queda claro el momento en el cual comienzan a contarse los plazos allí enunciados.

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 38 -remoción de los miembros del Consejo por acuerdo de la Cámara de Diputados-, expresó su parecer de que sea el Senado el que conozca de dichas solicitudes de remoción, por cuanto es el órgano constitucional que opera como jurado en aquellos casos en que la Cámara acusa.

Respecto del nuevo artículo octavo agregado por la Honorable Cámara a la moción original, señaló que el acceso a la información pública debe considerarse no sólo en cuanto a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, sino ampliarse a la actuación de todos los órganos jurisdiccionales que estén a cargo de dicho Poder. Del mismo modo, manifestó que la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones conocen de variados asuntos que no son propiamente jurisdiccionales, sin que exista razón para que esa información se mantenga en reserva. Como ejemplo destacó que en muchos países los acuerdos de los plenos son públicos, salvo en aquella parte en que sea estrictamente necesaria la reserva, como en el caso de las calificaciones, medidas disciplinarias y nombramientos.

- - -

En sesión de 10 de julio de 2007, expusieron conjuntamente los **señores Juan Pablo Olmedo y Tomás Vial, Presidente y Director de la Fundación Pro Acceso**, respectivamente.

Sus intervenciones están contenidas en la minuta que acompañaron y que se transcribe a continuación.

“La Cámara de Diputados ha recientemente evacuado en segundo trámite constitucional el proyecto de acceso a la información. En lo fundamental este proyecto constituye un importante avance en materia de asegurar el derecho de acceso a la información en Chile, pero aún posee carencias de importancia. Los siguientes comentarios señalan las observaciones más relevantes al proyecto en cuestión.

- Aspectos Positivos.

- a. Que sea una ley integral e independiente de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de las Administraciones.

- b. Que se incluya por primera vez un órgano autónomo, el Consejo para la Transparencia, capaz de otorgar protección al derecho de acceso;
- c. Que se agregue el test de interés público como causal de excepción al secreto o reserva (art. 22)

- Problemas y observaciones.

1. Falta de un reconocimiento explícito del derecho humano al acceso a la información.

El proyecto de ley no reconoce el carácter de derecho humano esencial del acceso a información pública. El proyecto se encuentra concebido y estructurado desde la política pública de transparencia. Este es su eje estructural. Los principios que regulan el derecho contenidos en el artículo 11 hacen referencia a la libertad de información, pero no se lo vincula con el derecho a la libertad de expresión contenido en la Constitución y los tratados internacionales asumidos por Chile en el marco de la Convención Americana. Se extraña la referencia al fallo y a los criterios emanados de la Corte Interamericana.

2. Graves carencias en cuanto al ámbito de aplicación de la ley.

En el proyecto emanado de la Cámara no se incluyen todos los órganos del Estado o se los incluye en forma parcial. De este modo seguirían quedando fuera del ámbito integral de aplicación el Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Justicia Electoral, el Consejo de Seguridad Nacional y las empresas públicas.

Esta situación levanta dos observaciones, una de carácter jurídico y valórico y la otra técnica.

2.1. Observación de carácter jurídico-valórico.

La observación principal que levanta esta situación es que en los regímenes de aplicación parcial, como los son el del Congreso Nacional, el Poder Judicial, y en menor grado el Banco Central, no se establecen un verdadero derecho de acceso, pues lo que se impone son a lo más obligaciones de transparencia activa, pero no mecanismos para que el ciudadano pueda pedir información ni tampoco formas de garantizar este derecho.

De esta forma el proyecto da solo cumplimiento parcial al fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude v. Chile*, que dispuso en el numeral 7 de su parte resolutive que el

Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado,

La situación es aún mas deficitaria en el caso de órganos constitucionales que, sin haber razón suficiente, se han eximido aún de esta aplicación parcial de la ley, como lo son el Ministerio Público y el Tribunal Constitucional

Este estado de cosas difiere de las legislaciones más contemporáneas que establecen disposiciones de transparencia y de acceso a la información en todos los órganos del Estado. Aunque el régimen que se aplique en ellos no sea idéntico al de la Administración, es necesario que la ley contemple normas que aseguren el derecho a la información en los otros órganos constitucionales, en particular el Poder Judicial. Respecto a todos estos órganos constitucionales y las empresas públicas, la legislación comparada más reciente, por ejemplo, el borrador de tratado del Consejo de Europa, los incluye. La necesidad de resguardar la información sensible emanadas de estos órganos se efectúa por medio del régimen de excepciones que la ley dispone, como es el caso, por ejemplo, en un área tradicionalmente sensible como las Fuerzas Armadas.

2.2. Observación de carácter técnico.

La implementación efectiva de un régimen de acceso de información implica la dictación de estándares técnicos que aseguren, primero que todo, que los organismos sean capaces de procesar, archivar y ordenar la información de que disponen. Es justamente la función del propuesto Consejo de Transparencia el dictar esta normativa que permite ese efectivo cumplimiento del derecho de acceso. Al imponer un régimen de aplicación parcial, como son los casos del Poder Judicial y el Congreso Nacional, sin ningún tipo de vinculación con el Consejo de la Transparencia se producirán problemas de implementación y coordinación de las normas de transparencia dificultándose el derecho de acceso de los ciudadanos.

2.3. Alternativas respecto al ámbito.

a. Aplicación del régimen general a todos los órganos públicos.

Una alternativa sería el incorporar a todos los órganos del Estado en plenitud al régimen de transparencia sujeto a la competencia del Consejo de Transparencia.

Se puede argumentar como objeción al aplicar el régimen integral de transparencia el que de esta forma las autoridades, los poderes y órgano del Estado estarían sujetas eventualmente a sanciones, lo que desde el punto de las relaciones entre los diversos órganos parece

difícil, si se sopesa que, eventualmente, el Consejo podría sancionar a la Corte Suprema, por ejemplo.

b. Aplicación parcial con exigencias mayores.

Otra alternativa sería establecer exigencias independientes de acceso aplicables a todos los otros órganos del Estado distintos a la Administración en la forma que lo dispone, por ejemplo, la ley mexicana en su artículo 61.

Así, cada órgano tendría que dictar normas que aseguraran tanto la transparencia activa como el derecho de acceso a su información.

En caso de negativa se establecería el recurso judicial.

2.4. Respecto del Banco Central.

El proyecto considera la exclusión del Banco Central dentro de los sujetos obligados por esta ley, proponiendo una regulación especial para dicho organismo que pasa por una modificación de su propia ley orgánica, lo que se contiene en el artículo 7º transitorio del proyecto. Tal exclusión no da cuenta del debate generado en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara, en donde se rechazó una indicación en tal sentido por mayoría de votos, lo que mantuvo al Banco Central como sujeto obligado por la ley a la misma altura que los ministerios, intendencias, gobernaciones y servicios públicos, la Contraloría General de la República, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, los gobiernos regionales y las municipalidades. Su carácter de organismo autónomo no es suficiente argumento para fundar dicha exclusión.

Uno de los aspectos centrales de este proyecto de ley es la creación de un organismo denominado “Consejo para la Transparencia”, el que tendrá facultades para revisar las decisiones de mantener en secreto información por parte de los sujetos obligados, monitoreará el cumplimiento de la ley y podrá imponer sanciones. Uno de los principales efectos de la exclusión del Banco Central es, justamente, sustraerlo del ámbito de competencia de este Consejo por la vía de la incorporación de un nuevo artículo 65 bis a la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central, que excluye como normas de aplicación de este proyecto las que se refieren al Consejo ya mencionado. Con ello se inhibe la posibilidad de reclamo ante esta instancia frente a negativas de entregar información por parte del Banco.

Por otra parte, en cuanto al régimen de recursos frente a la decisiones de reserva de información del Banco, la propuesta se

remite al sistema general consagrado en el artículo 69 de su Ley Orgánica, que sólo contiene la posibilidad de reclamar a la Corte de Apelaciones, previo acompañamiento de boleta de consignación en función del monto de la operación, con lo cual -en la práctica-, se limita el ejercicio de este derecho por parte de los ciudadanos. Con ello se entra en contradicción, además, con los principios consagrados en este mismo proyecto, en su artículo 11, especialmente los de facilitación, no discriminación, control y gratuidad.

Además, se pretende -de paso-, consagrar un sistema completo de excepciones sustituyendo el inciso primero del artículo 66 de su ley orgánica por uno nuevo que contempla la reserva de una vasta lista de operaciones del Banco. Dicho régimen de reserva no contó con debate de ningún tipo respecto del interés público de la información que se pretende reservar, y con ello se viene a limitar aún más el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Todo ello pasa a llevar los principios esenciales que dan contenido a este derecho, los que de manera reciente fueron reconocidos en un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que condenó al Estado de Chile por haber negado información en un proyecto de implicancias ambientales.

2.5. Empresas públicas.

Respecto de las empresas públicas, la norma vigente contenida en la Ley de Bases Generales del Estado incluye a las empresas creadas por ley dentro de la Administración del Estado, con lo cual actualmente se les aplica la normativa de acceso. En el mismo sentido la moción parlamentaria partía de esta base, imponiéndole a estas empresas las mismas obligaciones de información activa que al resto del Estado (artículo 14 ter). El proyecto les aplica las normas de transparencia activa más las obligaciones existentes de información aplicables a las sociedades anónimas.

Sería conveniente incluirlas en el ámbito de aplicación de la ley, cubriendo los casos de información que se estime necesario conservar en reserva por medio del régimen de excepciones.

2.6. Otros órganos que ejercen funciones públicas.

Por otra parte, el borrador del tratado del Consejo de Europa señala que también estarán obligadas a entregar información las personas naturales o legales que desempeñen funciones públicas o ejerzan autoridad administrativa. Adicionalmente, en varios países se obliga a informar a los entes privados financiados substantivamente con fondos públicos.

2.7. Consejo de Transparencia.

Al ser una persona de derecho público ajena a la Administración no se le aplicarían las normas de la ley. Parece más apropiado que haya una mención expresa a que se le aplicarán las normas del estatuto, para que así no haya ambigüedades en cuanto al acceso a la información generada por el mismo Consejo.

3. Contiene una doble definición de información.

El artículo 5º del proyecto continúa señalado como públicos los actos de los órganos de las Administración, con el consiguiente peligro de una interpretación restrictiva respecto de aquella información que no se relacione con un acto.

Por otro lado, en el artículo 10º, respecto del derecho de acceso, se señala que será a “toda información elaborada con presupuesto publico”, lo que puede dar pie a negar información que es entregada por privados, necesaria para la fiscalización.

Por eso es mejor dejar una sola definición amplia, relativa simplemente a la información en poder de los órganos del Estado.

4. Causales de negativa.

Un problema de todas las causales dispuestas en el proyecto es que ellas primero señalan una excepción general y luego, al decir, “incluyendo” dan sólo ejemplos, con lo que operan como normas de gran amplitud, con el consecuente potencial de restricción. Se deberían dejar solo causales específicas, y no a modo de ejemplo.

Respecto de la causal de afectación del funcionamiento del órgano. Esta causal posee varias situaciones, que no la agotan, por lo que ella continúa siendo una causal genérica y muy abierta, pese a la calificación de “grave” que debe ser el efecto de la publicidad, que en algo reduce la potencial restricción. Parece más garantístico desglosar los diversos intereses que podrían ser afectados, precisando de esta forma la excepción.

Así, en el caso de la aplicación de las leyes, precisar que se podrá declarar reservada o secreta cuando la información afecte gravemente a las funciones de prevención, vigilancia, control, investigación y prosecución de crímenes, delitos y otras infracciones a las leyes.

A su vez, la causal de negativa fundada en “cuando la información hubiese sido obtenida por un tercero en forma confidencial” es subjetiva, amplia y vaga.

5. Estructura y organización del Consejo de la Transparencia.

5.1. Parcialidad de la función de consejero.

En el proyecto el cargo de Presidente es de tiempo completo y su salario será determinado por el resto del Consejo. Los Consejeros percibirán una dieta por sesión con un tope mensual. Esta figura es extraña y no se condice con la experiencia comparada. El número de cuatro consejeros es riesgoso y expone al Presidente del Consejo. Aquí vale la pena considerar el modelo mexicano, y pensar en 3 personas con dedicación exclusiva por un período de 7 años (siguiendo el modelo de la Contraloría).

5.2. Respecto a los consejeros.

Existe una excesiva discreción del Presidente de la República para proponer los consejeros. Solo se exige reconocido prestigio y excelencia en materias relativas a la gestión pública. Atendido el carácter fundamental del derecho de acceso a información y la importancia del órgano, quien es un fiscalizador de la administración. Debe ampliarse el criterio incorporando experiencia en materia de transparencia, libertad de expresión y derechos humanos.

Cabe recordar que en Gran Bretaña, la elección del Comisionado de Acceso a la Información Pública se inicia con un llamado a concurso público. Aquí hay espacios para buenas prácticas. Como mínimo, se sugiere que previo a la proposición de nombres al Congreso Nacional, se considere que la propuesta del Presidente de la República sea fundada.

5.3. Sobre rendición de cuentas.

En el proyecto se prevé una rendición de cuentas contable a la Contraloría por parte del Consejo. Aquí, pareciera ser necesario ampliar la rendición mediante un informe anual público al Senado, por ejemplo, a través de sus Comisiones, de manera de hacer proposiciones que permitan profundizar la misión encomendada.

6. Entrada en vigencia de la ley.

Previo a hacer efectivo el procedimiento administrativo de acceso a información pública que contempla la ley, se sugiere considerar un período de a lo menos 6 meses contados desde la

constitución del Consejo, con el fin de ir preparando a la Administración y a los demás órganos constitucionales a los cuales se les aplique la ley.

En el caso británico el período entre la dictación y la aplicación de la ley fue de cinco años. En la ley mexicana las solicitudes de información por parte de los particulares sólo pudieron hacerse luego de un año de la entrada en vigencia de la ley.”.

- - -

ENMIENDAS INTRODUCIDAS AL PROYECTO POR LA HONORABLE CÁMARA EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL

Cual se señaló al inicio de este informe, y no obstante el acuerdo que se incluye al final del mismo, se consigna a continuación una descripción de las normas aprobadas por el Honorable Senado y las enmiendas que a dicho texto introdujo la Honorable Cámara de Diputados.

En primer término, la Honorable Cámara propone un nuevo artículo 1º que contiene un cuerpo legal sistematizado que denomina transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado.

El referido texto, conformado con 49 artículos permanentes y 3 transitorios, está dividido en siete títulos que tratan acerca de las normas de aplicación general de esta ley; de la publicidad de la información de los órganos de la Administración; de la denominada transparencia activa; del derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración; de la creación del Consejo para la Transparencia; de las infracciones y sanciones y, finalmente, de las disposiciones transitorias que contiene el proyecto.

El Título I, de la ley de transparencia, normas generales, en los cuatro artículos que lo comprenden, declara que el principio de la transparencia de la función pública, el derecho al acceso a la información de los órganos de la Administración, los procedimientos para su ejercicio y amparo y las excepciones a la publicidad de la información, quedan regulados por esta ley (artículo 1º).

Enseguida, en su artículo 2º, dispone que sus normas se aplicarán a los ministerios, intendencias, gobernaciones, servicios públicos; a la Contraloría General de la República; a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública; a los gobiernos regionales y a los municipios.

El precepto siguiente declara que la función pública se ejerce con transparencia, de manera de facilitar el conocimiento de los contenidos, decisiones y procedimientos que derivan de ella y, también, consagra los principios que informan su ejercicio, cuales son que los agentes de la Administración (autoridades y funcionarios) deben actuar con transparencia y que ésta consiste en respetar y cautelar la publicidad de las actuaciones de la Administración y en facilitar el acceso público a la información a sus órganos (artículos 3º y 4º).

El Título II, comprensivo de los artículos 5º y 6º, regula la publicidad de la información de los órganos de la Administración.

El primero de estos preceptos declara que en función de la transparencia, las actuaciones de la Administración, sus fundamentos y los antecedentes que les sirvan de sustento son públicos, salvo las excepciones que establezca una ley de quórum calificado.

Además, presume pública la información que tenga la Administración, cualquiera sea su forma, origen, fecha o clasificación, con las mismas excepciones precedentemente previstas.

El artículo 6º dispone que las actuaciones de la Administración que hayan sido publicadas en el Diario Oficial y las que digan relación con sus funciones, competencias o responsabilidades estarán permanentemente a disposición del público, llevándose de ello un índice o registro actualizado.

El Título III, de la transparencia activa, está constituido por los artículos 7º al 9º.

El artículo 7º obliga a la Administración a mantener en sus sitios electrónicos para el conocimiento público los siguientes antecedentes actualizados:

1. La estructura orgánica del órgano de que se trate.

2. Sus facultades.

3. El marco normativo que le es aplicable.

4. Su estructura de personal (planta, contrata y honorarios) y sus remuneraciones.

5. Los contratos de suministros de bienes muebles, prestación de servicios, acciones de apoyo, estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión que celebre, con

mención de los contratistas e identificación de los socios o accionistas de las empresas prestadoras.

6. Las transferencias de fondos que efectúen a personas jurídicas o naturales, directamente o por concurso, sin contraprestación.

7. Las actuaciones que afecten a terceros.

8. Los trámites y exigencias para acceder a los servicios del órgano de que se trate.

9. El diseño, monto y criterios de acceso a los subsidios u otros beneficios del respectivo órgano.

10. Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso.

11. El presupuesto asignado y su ejecución.

12. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario.

Agrega que esta información se ingresará completa al sitio electrónico institucional, de un modo que permita su fácil acceso e identificación.

En un inciso tercero el precepto declara que en el caso de la información acerca de las contrataciones de suministro de bienes muebles (suministro sujeto al Sistema de Compras Públicas), cada institución deberá vincularse al sitio electrónico de compras públicas. Las contrataciones no sometidas al Sistema se integrarán a un registro separado al que se acceda desde el sitio institucional.

Por lo que hace a la información relativa a las transferencias a terceros sin contraprestación, (transferencias reguladas por la ley N° 19.862) cada servicio incluirá en su sitio electrónico los registros a que obliga esa ley y los que tiene la Contraloría General de la República.

Las transferencias no regidas por esa ley también han de incorporarse al sitio electrónico institucional de cada entidad, al cual podrá accederse libremente.

El siguiente precepto, artículo 8°, obliga a la Administración a disponer las medidas para que se cumpla lo ordenado por el artículo precedente, y el artículo 9° preceptúa que sin perjuicio de las

atribuciones del Consejo para la Transparencia, los órganos de la Administración velarán por las normas de este Título.

El Título IV, comprensivo de los artículos 10 al 30, regula el derecho a la información de los órganos de la Administración.

El artículo 10 consagra el principio general de que toda persona tiene el derecho de solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración, en la forma que establece esta ley.

Agrega que tal información puede estar contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos. También admite el acceso a la información elaborada con fondos públicos cualquiera sea su soporte, salvo las excepciones legales.

El artículo 11 consigna los principios que reconoce el derecho a la información:

a) Principio de la relevancia. Se presume relevante la información de los órganos de la Administración, cualesquiera sea la forma que adopte.

b) Principio de la libertad de información. Toda persona goza del derecho a acceder a la información en poder de los órganos del Estado, salvo las excepciones contenidas en leyes aprobadas con quórum calificado.

c) Principio de apertura o transparencia. Toda información en poder de los órganos del Estado es pública, salvo las excepciones legales.

d) Principio de máxima divulgación. Los órganos de la Administración informarán en los términos más amplios posibles, con excepción de la información contenida en ley prohibitiva.

e) Principio de facilitación. Los órganos de la Administración deben permitir un acceso expedito a la información, sin exigencias o requisitos que puedan obstruirlo.

f) Principio de la no discriminación. La información debe proporcionarse en términos igualitarios, sin distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa.

g) Principio de la oportunidad. A una solicitud de información los órganos del Estado deben responder dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad y sin trámites dilatorios.

h) Principio del control. Las normas de acceso a la información deben ser objeto de fiscalización permanente en lo que respecta a su cumplimiento. Las resoluciones recaídas en las solicitudes de información serán reclamables ante un órgano externo.

i) Principio de la responsabilidad. El incumplimiento de esta ley origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que ella establece.

j) Principio de la gratuidad. El acceso a la información de los órganos de la Administración es gratuito, sin perjuicio del pago del costo de reproducción y demás valores que autorice la ley por la entrega de determinados documentos.

El artículo 12 contiene las menciones que han de incluirse en la solicitud de acceso a la información, cuales son el nombre y apellidos del solicitante o de su apoderado, en su caso; la identificación precisa de lo pedido; la firma del solicitante estampada por cualquier medio idóneo, y el órgano de la Administración a lo cual se dirige la solicitud.

Ante una solicitud incompleta, este precepto autoriza al órgano de la Administración de que se trate a requerir al solicitante para que en un plazo de cinco días subsane la omisión o falta, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

El solicitante puede, a su elección, ser notificado mediante comunicación electrónica durante el proceso de acceso a la información. Fuera de esta forma especial, la regla general es que las notificaciones se practiquen conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos (por carta certificada o personalmente. Artículos 46 y 47 de esa ley).

El artículo 13 prevé que si el órgano requerido de información no es el competente, enviará la solicitud al que corresponda, informando de esto al peticionario. Cuando no sea posible singularizar al órgano competente o la información la posea una multiplicidad de organismos, el requerido informará de ello al solicitante.

El artículo 14 dispone un plazo máximo de diez días para que el órgano requerido entregue o deniegue la información solicitada, plazo prorrogable por otros diez días (hábiles) cuando la información sea difícil de reunir. El órgano requerido debe comunicar al solicitante la prórroga y sus fundamentos.

El artículo 15 dispone que si la información está permanentemente a disposición del público o está en impresos (libros,

folletos, archivos) o en formatos electrónicos, se comunicará al solicitante la forma cómo puede tener acceso a ella.

El artículo 16 impone al superior del órgano requerido la obligación de informar lo solicitado, salvo que se deduzca oposición en el caso del artículo 20 o se trate de información secreta o reservada dispuesta por la ley.

La denegación de información se practicará por escrito con mención de la causa legal que la autoriza y las motivaciones para denegarla.

El artículo 17 dispone que la información se entregará en la forma señalada por el solicitante, salvo que eso importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto del órgano requerido, casos en los cuales la entrega se hará por los medios de que disponga el órgano.

Declara también este precepto que el órgano requerido no está obligado a proporcionar la información que no está en su poder; y que deberá contar con un sistema que certifique la entrega efectiva de la información.

El artículo 18 consagra el principio de la gratuidad de la información, sin perjuicio de los costos de reproducción de ella y de los valores que la ley autorice cobrar por determinados documentos.

El artículo 19 prohíbe imponer condiciones de uso o restricciones a la información, salvo excepción legal.

Agrega que el receptor de la información responde por la difusión de ella o de los datos que afecten a terceros.

El artículo 20 prevé el caso de que la información solicitada pueda afectar a terceros. En tal evento, el superior del órgano requerido, dentro de 48 horas, debe comunicar al afectado que puede oponerse a la entrega, adjuntando copia de la solicitud.

Los afectados podrán oponerse por escrito y sin necesidad de expresar causa, dentro de tres días hábiles contados desde su notificación.

Consigna enseguida el efecto posterior a la oposición: el órgano requerido no puede entregar la información solicitada, salvo resolución del Consejo para la Transparencia.

Termina señalando que de no deducirse oposición, el afectado puede acceder a la información solicitada.

El artículo 21 enumera las únicas causales de secreto o reserva para denegar total o parcialmente la información solicitada:

1. Que el conocimiento del contenido de la información afecte gravemente al órgano requerido incluyendo las siguientes situaciones:

a) Que dicho conocimiento vaya en desmedro de la aplicación de las leyes, en lo relativo a la prevención, investigación y persecución de un crimen.

b) Que se trate de deliberaciones de los órganos o funcionarios, previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio de la publicidad de los fundamentos de ellas.

2. Que la publicidad o conocimiento de ese contenido afecte a las personas, especialmente cuando:

a) Afecte la vida privada de una persona individualizada o identificable, incluidos los expedientes médicos o sanitarios.

b) Lesione derechos de carácter comercial u otros de tipo económico, públicos o privados.

c) Implique riesgo para la vida, la seguridad o la salud de una persona.

d) Se hubiere obtenido de un tercero con carácter de confidencial.

3. Su publicidad o conocimiento afecte la seguridad nacional, la defensa nacional, la mantención del orden público o la seguridad pública.

4. Su publicidad o conocimiento afecte el interés nacional, incluyendo la salud pública, las relaciones internacionales del país o sus intereses económicos.

5. Se trate de documentos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado secretos o reservados para proteger las funciones de los órganos de la Administración, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

El artículo 22 expresa que la calificación de la reserva hecha en virtud de las causales contenidas en los números 1 a 4 del artículo precedente debe ser fundada, y procederá sólo si el peligro de daño excede el interés que promueve la transparencia. En tal caso, la reserva sólo se mantendrá mientras persista el peligro y quedará sin efecto luego de diez años contados desde la calificación.

Agrega que la calificación de la reserva se practicará por el superior del órgano del Estado o de los organismos constitucionales autónomos si el requerimiento de información se solicitó ante ellos.

En su inciso tercero este precepto señala que el secreto o reserva establecido por ley se mantendrá por veinte años prorrogables por otra ley de quórum calificado. Vencido el plazo o levantada la reserva o secreto, cualquier persona puede acceder a la información amparada y la autoridad obligada a expedir las copias que se le soliciten.

Finalmente, este precepto dispone que los documentos en que consten las actuaciones administrativas deben protegerse para asegurar su preservación por el término de diez años.

El artículo 23 obliga a los órganos de la Administración a mantener un índice actualizado de los instrumentos secretos o reservados en las oficinas de información o atención de público.

En su inciso segundo dispone que el índice incluirá la denominación de esos instrumentos y la resolución que autorice la reserva o secreto.

El artículo 24 habilita al peticionario de información para recurrir ante el Consejo para la Transparencia cuando venza el plazo de entrega de la información o ésta le sea denegada.

El recurso de reclamación habrá de indicar la infracción cometida y los medios de prueba que la acrediten.

Los incisos tercero, cuarto y quinto de este artículo regulan el procedimiento para la presentación de la reclamación: se deduce dentro de los diez días siguientes contados desde la notificación de la denegación o vencimiento del plazo para la entrega de la información; faculta al reclamante que reside fuera de la ciudad asiento del Consejo para deducir su acción ante la respectiva gobernación, debiendo ésta remitirla al Consejo y, finalmente, y obliga a este último a proporcionar formularios de reclamos para los interesados.

El artículo 25 previene que el Consejo dará traslado del reclamo al órgano requerido y a los terceros involucrados, los cuales podrán presentar sus descargos dentro de décimo día hábil con los antecedentes y medio de prueba de que dispongan. También faculta a la autoridad reclamada para pedir ser oída por el Consejo con sus antecedentes y medios de prueba.

El artículo 26 impone al Consejo la obligación de mantener en reserva los informes y medios de prueba recaídos en el reclamo, y a prorrogar la reserva si se confirma el carácter de secreto o reservado de la información reclamada y se denegare su acceso.

Agrega que pendiente el reclamo, el recurrente no podrá conocer la información requerida, ni siquiera cuando ella fuere propuesta como medio de prueba.

El artículo 27 fija el plazo para fallar el reclamo (cinco días desde que venza el plazo para los descargos y observaciones al reclamo), plazo que se prorrogará si hubiere lugar a la audiencia a que se refiere el artículo 25.

La resolución que acceda al reclamo fijará un plazo prudencial para la entrega de la información requerida.

Por último, este precepto dispone que la resolución que falla el reclamo será notificada por carta certificada al reclamante, al órgano recurrido y a terceros, si los hubiere.

El artículo 28 autoriza un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en contra de la resolución que deniegue la información,

Enseguida, dispone que los órganos recurridos no podrán, a su vez, reclamar de la resolución del Consejo que otorgue la información, en caso de que ésta se funde en la causal del N° 1 del artículo 21 (cuando la publicidad de la información afecte las funciones del órgano requerido en desmedro de la aplicación de las leyes, especialmente en lo concerniente a la prevención, investigación y persecución de un crimen, o bien se trate de deliberaciones previas a una resolución, medida o política). Tampoco es reclamable la denegación de información que tiene como base una ley de quórum calificado cuyo fundamento sea que la publicidad de aquélla afectaría las funciones del órgano.

El reclamo se interpone en el término fatal de cinco días contados desde la notificación de la resolución recurrida.

El artículo 29 prevé que si la resolución reclamada ha dado lugar a la información denegada por el órgano, la interposición del reclamo ante la Corte suspende su entrega.

El artículo 30 dispone que el reclamo será notificado por cédula al Consejo y al tercero interesado, para que formulen sus descargos. Evacuado el trámite se traen los autos en relación agregándose la causa extraordinariamente a la tabla de la Corte. Esta podrá abrir un término probatorio de hasta siete días. En contra del fallo no procede recurso alguno.

Finalmente este precepto señala que si se acoge el reclamo de ilegalidad contra la denegación de la información, la sentencia señalará un plazo prudencial para su entrega.

También, en el fallo, la Corte puede sancionar a la autoridad que infundadamente denegó el acceso a la información.

El artículo 31, que encabeza el Título V, sobre el Consejo para la Transparencia, crea dicho Consejo como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El artículo 32 enuncia la finalidad del Consejo, cual es la de promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información y garantizar el acceso a ésta.

El artículo 33 enumera las funciones y atribuciones del Consejo en quince literales, entre los cuales se destacan la de fiscalizar el cumplimiento de esta ley; resolver los reclamos de denegación de información; promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información y el acceso a ella.

El artículo 34 reconoce diversas potestades de que está investido el Consejo para el ejercicio de sus funciones: solicitar la colaboración de la Administración; recibir testimonios; obtener los documentos necesarios para el examen de los asuntos de su competencia, y elaborar convenios con otras instituciones prestadoras de asistencia profesional.

El artículo 35 declara que las actuaciones del Consejo son públicas, excluida la información que conforme a la ley es secreta o reservada.

El artículo 36 regula la estructura del Consejo.

Dispone que su conducción queda radicada en un cuerpo directivo integrado por cuatro consejeros de designación presidencial con acuerdo del Senado. Los consejeros duran seis años en sus funciones y eligen de entre sus miembros un Presidente, al que corresponderá ejecutar sus acuerdos. El Presidente (también "Director del Consejo") ejerce su cargo por un período de tres años y puede ser reelegido si se mantiene como consejero.

El artículo 37 dispone que el Presidente de la República designará como consejeros a personas de reconocida solvencia en gestión pública y señala, enseguida, quienes no podrán ser consejeros: los parlamentarios; los alcaldes y concejales; los consejeros regionales; los miembros del escalafón primario del Poder Judicial; los fiscales del Ministerio Público, los funcionarios de la Administración y los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Finalmente, prevé que los consejeros se nombrarán alternadamente cada tres años.

El artículo 38 expresa que los consejeros sólo pueden ser removidos por acuerdo de los dos tercios de los miembros de la Cámara de Diputados en ejercicio. La remoción puede ser requerida por el Presidente de la República, por la mayoría de los consejeros o por cualquier diputado, por incapacidad, mal comportamiento, abandono de deberes o negligencia. Son también causales de cesación en el cargo la expiración del plazo de su nombramiento, la renuncia ante el Consejo, inhabilidad sobreviviente y cumplir setenta y cinco años de edad.

El inciso final de este artículo estatuye que el consejero que cesa en el cargo es reemplazado por otro nombrado en la misma forma por el período que restare a aquél.

El artículo 39 limita la remuneración de los consejeros, a excepción del Director, a una dieta de quince unidades de fomento por cada sesión a que asiste, con un máximo de sesenta unidades de fomento por mes calendario. El mismo Consejo fijará la remuneración del Director que no podrá ser superior a la de un ministro de Estado con todas sus asignaciones.

El artículo 40 declara que las decisiones del Consejo se adoptarán por la mayoría de sus miembros; los empates los dirime su Presidente, y el quórum para sesionar es de tres consejeros. Agrega que los estatutos de la corporación se aprobarán por decreto supremo y en ellos se consignarán sus normas de funcionamiento.

El artículo 41 declara incompatible la condición de consejero con la de funcionario público y con el ejercicio de cargos directivos en los partidos políticos.

El artículo 42 atribuye al Presidente y Director del Consejo la representación legal del mismo y diversas otras potestades propias de la conducción de estos cuerpos colegiados. Destacamos las de hacer cumplir y ejecutar los acuerdos del organismo; planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar su funcionamiento conforme a las directrices de su directorio; contratar el personal del Consejo y poner término a sus contratos; celebrar los actos y contratos necesarios para la buena marcha de la Corporación, y ejercer las demás atribuciones o funciones que le delegue el Consejo.

El artículo 43 previene que los funcionarios del Consejo se regirán por el Código del Trabajo, pero les serán aplicables las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades consignadas en la Ley de Bases de la Administración. Sus directivos se seleccionarán por concurso del Servicio Civil, y los actos y contratos que celebre se someterán al derecho privado.

Finalmente, preceptúa que este organismo se ajustará a las normas sobre administración financiera del Estado y estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

El artículo 44 regula el patrimonio del Consejo.

Estará conformado con los recursos que le entregue anualmente la ley de presupuestos y por los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título, incluyendo las donaciones, herencias y legados que acepte.

Agrega que las donaciones no requerirán de insinuación y estarán exentas de impuesto.

El Título VI del proyecto, sobre infracciones y sanciones, es comprensivo de los artículos 45 a 49.

El artículo 45 previene que el superior de un órgano de la Administración que hubiere denegado información infundadamente podrá ser sancionado con suspensión de su cargo por cinco a quince días y multa de 20 a 50% de su remuneración.

La sanción la aplica el Consejo.

El artículo 46 preceptúa que la entrega atrasada de una información dispuesta por resolución firme deja incurso al jefe

superior del órgano de la Administración en las mismas sanciones que las del artículo precedente. Si el sancionado persiste, la sanción será el duplo de esas penas.

El artículo 47 establece que las infracciones a las normas sobre transparencia activa se sancionan con multa de 20 a 50% de las remuneraciones del infractor.

El artículo 48 también sanciona con la misma multa al funcionario responsable que por arbitrariedad o negligencia entorpezca o impida el acceso del solicitante a un órgano de la Administración. La reincidencia impone, además, la suspensión del cargo por cinco a quince días.

El artículo 49 previene que las sanciones de este Título se imponen por el Consejo, salvo la del artículo 45, previa instrucción de sumario.

El Título VII, disposiciones transitorias, está conformado por tres artículos.

El primero declara que de acuerdo con la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política las leyes que establecen el secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, dictadas antes de la promulgación de la ley N° 20.050 (consigna la reforma al artículo 8° de la Constitución), se entiende que han sido dictadas con quórum calificado.

El segundo establece que la primera designación de consejeros se hará a los sesenta días de entrada en vigencia esta ley y que en el acuerdo del Senado se señalarán los dos consejeros que durarán seis años en sus cargos y los otros dos que durarán tres años.

Agrega que el Consejo estará instalado cuando tenga su primera sesión.

El artículo tercero y final de este cuerpo legal contenido en el nuevo artículo primero incorporado por la Honorable Cámara al proyecto en informe faculta al Presidente de la República, mediante decreto de los Ministerios Secretaría General de la Presidencia y de Hacienda, para aprobar los estatutos del Consejo.

- - -

Nos referimos a continuación al resto del articulado del proyecto y sus modificaciones siguiendo el orden del texto aprobado por el Honorable Senado:

El artículo primero del texto despachado por esta Corporación en el primer trámite constitucional propone modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, en materia de probidad administrativa (Artículos 13 y 14 de la referida ley).

Enunciamos, a continuación, una breve descripción de esas enmiendas:

La primera agrega una norma que expresa que en virtud del principio de transparencia, toda información que esté en poder de la Administración es, por principio, pública.

Luego, la nueva norma consigna, además, los derechos anexos al de acceso a la información; los instrumentos en que ésta consta; las causales para denegar la información requerida; los requisitos y exigencias que debe cumplir el usuario al formular su solicitud de acceso, las sanciones en que queda incurso el funcionario que por negligencia o arbitrariedad obstruya o deniegue el acceso a ella; la reclamación judicial de la denegación; los órganos de la Administración obligados a mantener información pública acerca de su estructura, de su personal, de sus funciones y atribuciones, de su marco normativo y de los requisitos para acceder a la información de que disponen. (Estas enmiendas acceden a los artículos 13 y 14 de la Ley de Bases de la Administración y agregan a dicha ley, además, los nuevos artículos 13 bis; 13 ter; 14 bis y 14 ter).

Como quiera que las materias precedentemente enunciadas conforman el articulado de la nueva ley de transparencia descrita en el párrafo anterior de este informe, la Honorable Cámara propone un nuevo contenido para este artículo, que pasa a ser artículo segundo, mediante el cual reemplaza íntegramente el texto del Senado (las enmiendas a los artículos 13 y 14 de la Ley de Bases y la incorporación de los artículos 13 bis; 13 ter; 14 bis y 14 ter). El texto de reemplazo suprime del texto vigente los artículos 13 y 14 de ese cuerpo legal, con excepción de los incisos primero y segundo del artículo 13, que declaran como norma general el sometimiento de los funcionarios de la Administración a las normas de probidad y de transparencia. Como consecuencia del reemplazo del artículo primero del proyecto del Senado, elimina también los artículos 13 bis, 13 ter, 14 bis y 14 ter, propuesto en este texto.

El artículo segundo del texto aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional introduce una enmienda a la ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

La referida enmienda tiene por propósito precisar el artículo 16 de esa ley (define el principio de la transparencia y declara que, salvo las excepciones legales, son públicos los actos administrativos y los

antecedentes que le sirven de complemento) en la mención que este precepto hace a las excepciones legales, señalando que tales son la Ley de Bases de la Administración y toda otras norma dictada con quórum calificado.

A su vez, la norma aprobada por la Honorable Cámara elimina en dicho texto el predicado relativo a la publicidad de los actos y resoluciones de la Administración.

En su reemplazo dispone que, salvo las excepciones contenidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, y en otras normas de quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de la Administración, sus fundamentos, los documentos que los contengan y los procedimientos empleados para su dictación.

Esta enmienda se consigna como artículo tercero del proyecto.

El artículo tercero del proyecto aprobado en primer trámite por el Senado modifica la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional con el fin de agregar una norma al artículo 5 A, que declara que en virtud del principio de la transparencia sólo serán secretas las sesiones en que se traten asuntos que en virtud del N° 15 del artículo 32 de la Constitución (discusión de asuntos sobre relaciones internacionales y de tratados) el Presidente de la República solicite que lo sean; las que se declaren secretas por el Presidente de cada Cámara cuando los documentos de que haya que darse cuenta incidan en algunas de las circunstancias descritas en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política: cuando su publicidad afecte el funcionamiento de los órganos del Estado; los derechos de las personas; la seguridad de la Nación o el interés nacional. Finalmente, esta enmienda también dispone que serán secretas las sesiones que se refieran a la rehabilitación de la ciudadanía; otorgamiento de nacionalidad por gracia y los nombramientos.

La Honorable Cámara, en el segundo trámite constitucional, incluye este precepto como artículo sexto del proyecto mediante el cual incorpora al mencionado artículo 5 A un inciso final de distinto contenido; esto es, que expresa que las Cámaras deberán mantener a disposición del público, en sus páginas web, y actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. Igual publicidad se aplicará a los parlamentarios respecto de sus dietas y demás asignaciones.

El artículo 4° aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional faculta al Presidente de la República para que en el

plazo que el mismo precepto consigna, fije el texto refundido de los artículos 13, 13 bis, 13 ter, 14, 14 bis y 14 ter de la Ley de Bases Generales de la Administración, como texto independiente para fines de difusión y conocimiento, sin perjuicio de mantenerlos en la mencionada ley.

La Honorable Cámara ha suprimido este artículo. (El contenido de los preceptos de la Ley de Bases de la Administración mencionados precedentemente, según ha quedado expresado en este informe, está desarrollado en el artículo primero del proyecto aprobado en el segundo trámite, en el que se incluye la nueva ley de transparencia e información pública).

El artículo 5º del proyecto del Senado agrega una norma al artículo 101 del Código Orgánico de Tribunales que dispone que las sentencias definitivas estarán a disposición del público y serán publicadas dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que queden ejecutoriadas, en los sistemas electrónicos o digitales de los tribunales.

Este precepto también ha sido suprimido por la Honorable Cámara en el segundo trámite constitucional.

El artículo 6º del proyecto aprobado por el Senado introduce enmiendas a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en relación con la publicidad de las resoluciones que adopten los municipios y las actas del concejo. (Dichos documentos serán públicos y se incluirán en los sistemas electrónicos o digitales del municipio).

La Honorable Cámara ha reemplazado, en el encabezamiento de este precepto, las expresiones “Artículo 6º” por “Artículo cuarto”.

El artículo 7º del texto despachado por el Senado deroga el artículo 8º del decreto ley N° 488, de 1925. (Prohíbe a los empleados del Archivo General de Gobierno proporcionar determinados documentos).

En el segundo trámite constitucional la Honorable Cámara ha suprimido este artículo 7º.

Enseguida, la Honorable Cámara ha incluido los siguientes artículos quinto al octavo en el proyecto de reemplazo:

El nuevo artículo quinto dispone que todas las empresas públicas creadas por ley -aún aquellas cuya ley orgánica establece que deben ser mencionadas expresamente para que les sean aplicables las normas del sector público- se regirán por el principio de transparencia consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política.

En consecuencia, deberán publicar en sus sitios electrónicos el marco normativo que les sea aplicable; su estructura y organización interna; las competencias de sus órganos; sus estados financieros; sus filiales o coligadas; su directorio y la individualización de sus representantes responsables; información sobre su personal, y las remuneraciones de su directorio y directivos superiores (presidente ejecutivo y gerente), incluidos todos los estipendios que perciban por viáticos, regalías o remuneraciones que correspondan por cargos ajenos al de la dirección. También se publicarán, globalmente, la remuneración del personal.

Agrega que dichas empresas y aquellas en que el Estado tenga participación superior al 50% o mayoría en el directorio entregarán a la Superintendencia a cuya fiscalización están sometidas, la información que deben suministrar las sociedades anónimas abiertas. El incumplimiento de esta norma deja incursos a los directores responsables a una multa de hasta quinientas unidades de fomento.

El nuevo artículo sexto, según se ha dicho en acápites anteriores, incorpora al artículo 5 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso una norma que obliga a ambas Cámaras a publicar en sus sitios electrónicos los antecedentes indicados en el artículo 7º de la ley de transparencia (la ley contenida en el artículo primero propuesto por la Honorable Cámara).

El artículo séptimo incorporado en el segundo trámite agrega un artículo 65 bis a la ley Nº 18.840, orgánica constitucional del Banco Central, que declara que dicha entidad se rige por el principio de transparencia consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política y en los artículos 3º y 4º de la ley de transparencia de la función pública.

En un segundo inciso, el referido artículo 65 bis dispone que el acceso a la información del Banco se ajustará a las normas del Título II; Título III, a excepción del artículo 9º, y a las de los artículos 10 a 22 del Título IV, todos de la ley de transparencia. En relación con la prórroga del secreto o reserva regulada en el artículo 22 de la citada ley, este precepto estatuye que ella procederá por acuerdo de cuatro consejeros.

Agrega esta disposición que vencido el plazo para la entrega de la información o denegada la solicitud de acceso a ella en virtud de causa legal, el requirente podrá deducir su reclamo ante la Corte de Apelaciones; y la sentencia que acoja el reclamo podrá imponer multas de 2 a 10 unidades tributarias mensuales, en caso de denegación infundada o entrega inoportuna o tardía.

Faculta, finalmente, al Consejo del Banco para publicar en el Diario Oficial las restantes normas que complementan la ley y permitan su cumplimiento.

También este artículo séptimo del proyecto de la Honorable Cámara sustituye el inciso primero del artículo 66 de la ley orgánica del Banco Central por otro que prescribe que esta institución guardará reserva respecto de los antecedentes sobre operaciones de crédito o inversiones que haga; de los que prevengan de operaciones de cambio internacional o de otras atribuciones que le encomienden las leyes, y de la información que recabe para compilar y publicar las principales estadísticas macroeconómicas de carácter monetario y cambiario, de balanza de pago y las cuentas nacionales, o en otros sistemas globales de contabilidad económica y social.

El artículo octavo y final del proyecto aprobado por la Honorable Cámara preceptúa que a través de su Corporación Administrativa, al Poder Judicial mantendrá en su sitio electrónico los antecedentes indicados en el artículo 7º de la ley de transparencia.

- - -

ACUERDO

Cual se señaló en la cuestión previa de este informe y por las razones que en ese acápite se expresaron, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag, acordó rechazar todas las enmiendas - el proyecto en su integridad- propuestas por la Honorable Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional al texto aprobado por el Senado.

En consecuencia, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala el rechazo de las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara al proyecto en informe, contenidas en el oficio de esta última Corporación N° 6846, de 13 de junio de 2007.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 3 de julio de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hosain Sabag (Presidente), Ricardo Núñez, Jaime Orpis y Víctor Pérez Varela y 9 y 10 de julio de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hosain Sabag (Presidente), Carlos Bianchi, Ricardo Núñez, Jaime Orpis y Víctor Pérez Varela.

- - -

Sala de la Comisión, a 17 de julio de 2007.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (BOLETÍN N° 3773-06)

I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

Salvar las restricciones del acceso a la información pública mediante el establecimiento de una regulación que garantice a todos los ciudadanos el derecho a ejercer efectivamente dicho acceso en los órganos de los Poderes del Estado.

II. **ACUERDOS:** Proponer a la Sala de la Corporación el rechazo del texto propuesto por la Honorable Cámara de Diputados.

III. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:**

Prevenimos que las siguientes normas del texto de la Honorable Cámara, en caso de aprobarse, deben serlo con el quórum especial que a continuación se indica:

a) Con quórum de ley orgánica constitucional:

El artículo primero del proyecto y los siguientes artículos de la ley de transparencia de la función pública y acceso a la información contenida en aquél: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 (incisos primero, segundo, tercero y cuarto), 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 (inciso primero), 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, y 2º y 3º transitorios.

Los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo.

b) Con quórum calificado:

Los artículos 21 y primero transitorio del proyecto de ley sobre transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración, contenida en el artículo primero del proyecto aprobado por la Honorable Cámara.

Los artículos primero, segundo, tercero y quinto tienen el rango de ley orgánica constitucional pues sus normas inciden en la organización básica de la Administración Pública.

Además, la ley de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración del Estado, contenida en el mencionado artículo primero, incluye normas sobre atribuciones de los tribunales de justicia (artículos 28 a 30).

El artículo cuarto tiene también rango de ley orgánica constitucional por tratar materias que afectan al municipio y al concejo.

El artículo sexto es orgánico constitucional pues se refiere a la estructura, atribuciones y funcionamiento del Congreso Nacional.

El artículo séptimo reviste el mismo carácter de norma orgánica constitucional pues versa sobre la organización del Banco Central.

El artículo octavo ha de aprobarse como ley de rango orgánica constitucional pues corresponden a normas de tal carácter como son las que integran el Código Orgánico de Tribunales, particularmente, la Corporación Administrativa del Poder Judicial consignada en el artículo 506 del referido Código.

A su turno, son de quórum calificado los artículos 21 y primero transitorio del proyecto de ley sobre transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración, pues versan sobre causales de secreto o reserva respecto de actos y resoluciones de órganos del Estado.

- IV. **URGENCIA:** Suma urgencia.

- V. **ORIGEN INICIATIVA:** Moción de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Larraín.

- VI. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Tercer trámite.

- VII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 13 de junio de 2007.

- VIII. **INICIO DEL TERCER TRÁMITE EN EL SENADO:** 19 de junio de 2007.

- IX. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - 1. Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional;
 - 2. Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
 - 3. Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos de los Órganos de la Administración del Estado;

4. Ley Orgánica Constitucional del Banco Central.
5. Código Orgánico de Tribunales.
6. Decreto Ley N° 488, sobre reorganización del Archivo Nacional.

Valparaíso, 17 de julio de 2007.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de Comisiones